



Procuración General de la Nación

Resolución PGN 128 /18

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2018.

VISTO

La Ley de Ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación (Ley N° 26.861), la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (Ley N° 27.148), el Régimen de Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN N° 128/10) y el Reglamento para el ingreso democrático e igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN N° 507/14) modificado por Resolución PGN N° 3329/16;

Y CONSIDERANDO QUE

I. El artículo 37, inciso k), del Régimen de Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado por Resolución PGN N° 128/10 (en adelante, “Régimen Básico”), dispone que: *“El personal del Ministerio Público Fiscal de la Nación queda sujeto a las siguientes prohibiciones: [...] k) Estar unido por un vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con magistrados y funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante quienes corresponda desempeñar el cargo, sea como superior o subordinado...”*.

Asimismo, el artículo 14 del Reglamento para el ingreso democrático e igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado por Resolución PGN N° 507/14 (en adelante, “Reglamento de Ingreso”), establece que *“...No podrá ser seleccionado quien se encontrare alcanzado por lazos de afinidad o consanguinidad hasta el segundo grado, o quien tuviere relación de convivencia -con o sin unión civil- con algún magistrado/a y/o funcionario/a del Ministerio Público Fiscal de la Nación o del Poder Judicial de la Nación, siempre que se desempeñe en el mismo distrito, fuero (nacional o federal) y área de especialización a los que se aspire ingresar.”*

En este contexto, al advertir una colisión normativa entre los regímenes que regulan las relaciones generales de personal en el ámbito de este organismo, el doctor Juan Pablo Ugarte, a cargo de la Secretaría General de Administración y de Recursos Humanos, dio intervención a la Asesoría Jurídica a fin de que se expida sobre la viabilidad de la adecuación del citado artículo 14, en tanto destacó los distintos alcances que presentan ambas inhabilidades por parentesco.

De esta manera, explicó que: *“...Una es aplicable a quienes ingresan en los últimos cargos de cada agrupamiento y no forman parte de la estructura central del organismo, y si bien es menos restrictiva en cuanto al grado del vínculo, extiende la prohibición a un número mucho mayor de posibles dependencias. La otra, prevista en el régimen general, amplía el grado, pero limita la restricción a la relación funcional directa”*.

Así, en punto a la regulación prevista en el reglamento de ingreso, indicó que *“...por ejemplo, un postulante que posea el parentesco al que alude la norma pero haya aprobado la instancia de evaluación correspondiente y, asimismo, resultase sorteado entre todos los aprobados para una fiscalía sita en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vería vedada su posibilidad de ingresar no sólo en las fiscalías que integran un fuero, sino que la inhabilidad se extendería a todas las fiscalías de la ciudad cuya competencia material tuviera vinculación con el derecho penal o no penal, dependiendo del caso*.

En este análisis, sólo como hipótesis, no puede soslayarse cuánto más restrictiva resultaría la aplicación de esta norma si se tratara de una propuesta originada en el interior del país. En dicho supuesto, un postulante comprendido en el grado de parentesco estipulado respecto de algún magistrado o funcionario de una jurisdicción determinada, no podría ingresar a ninguna dependencia de esa jurisdicción, sea que se trate de las que actúan ante los Juzgados de primera instancia, ante los Tribunales Orales o ante la Cámara Federal de Apelaciones.

En contraposición, este impedimento no rige con un espectro tan amplio para el resto de los integrantes de este Ministerio...”.

En particular subrayó que, por ostentar un carácter prohibitivo, las inhabilidades vinculadas al parentesco deben aplicarse de manera restrictiva, ya que *“no constituyen una sanción, sino que corresponden a modalidades de protección del interés común y obedecen a la efectividad de principios, derechos y valores constitucionales, como son la imparcialidad, eficacia y transparencia en la función pública”*.

En ese orden, recordó la normativa que al respecto rige en el ámbito de los restantes operadores del servicio de justicia, esto es, Poder Judicial y Ministerio Público de la Defensa de la Nación. Así, conforme el artículo 12 del Reglamento para la Justicia Nacional –modificado por Acordada CSJN N° 23/2004- *“...No podrán ser nombrados funcionarios o empleados [...] 8°) Los cónyuges y parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, de los magistrados o funcionarios titulares bajo cuya dependencia inmediata deban prestar servicios...”*. Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 46° del Régimen Jurídico para los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación –aprobado por Resolución DGN N° 1628/10- *“...No*



Procuración General de la Nación

podrán desempeñarse en una misma dependencia dos cónyuges o personas que convivan en aparente matrimonio, como así tampoco quienes sean parientes ascendientes o descendientes dentro del tercer grado de consanguinidad, colaterales dentro del cuarto grado, y parientes por afinidad en igual grado...”

Por lo tanto, en atención a los regímenes vigentes de la Justicia Nacional y a que no se encuentra contemplada en la propia Ley N° 26.861, el funcionario propuso circunscribir la mencionada prohibición a la relación funcional directa y, en tal sentido, consideró que debía modificarse la norma de ingreso. Todo ello, *“en tanto no parece lógico ni razonable imponer una prohibición de alcances tan amplios y generales que, a la postre, cercena la igualdad de oportunidades al imponer un trato desigual y desfavorable a un determinado grupo de personas”* y, al mismo tiempo, en el entendimiento que su modificación no vulneraría el deber de objetividad de la Administración ni la observancia de la idoneidad como condición de admisibilidad (cfr. artículo 16 de la Constitución Nacional).

Así, por el respeto a las garantías constitucionales y la función de asistencia al Procurador General de la Nación que le cabe a la Secretaría según el Reglamento de Ingreso, es que el doctor Juan Pablo Ugarte sostuvo la posibilidad de realizar una revisión de los procedimientos delimitados con el fin de perfeccionar los mecanismos de selección y designación de personal.

II. Habiendo tomado intervención la Asesoría Jurídica de este organismo, por Dictamen N° 14066 señaló la divergencia existente entre dos normas de igual jerarquía que regulan el mismo objeto, una de carácter general anterior (la del Régimen Básico) y otra especial dictada con posterioridad para regular el impedimento (la del Reglamento de Ingreso). En ese marco, advirtió que el problema en torno a la cuestión no radicaba estrictamente en una “inconsistencia normativa”, sino en la alteración del principio constitucional de igualdad e idoneidad y que, por lo tanto, se trataba de readecuar las normas existentes al espíritu que se tuvo en mente al momento de su dictado y la normativa de raigambre constitucional, en consonancia con lo expresado por el titular de la Secretaría General de Administración y Recursos Humanos.

Es por esa razón que el área técnica consideró, en la misma línea de la Secretaría, que la interpretación de la prohibición por parentesco debía ser restrictiva, *“a los efectos de evitar la imposición de condiciones eventualmente discriminatorias”*. Del mismo modo, sostuvo que las limitaciones y/o condicionamientos para el desempeño de los cargos públicos deberían valorarse con el eje puesto en el principio constitucional de igualdad y de idoneidad, *“como única condición sustancial para el acceso al empleo público”*. En

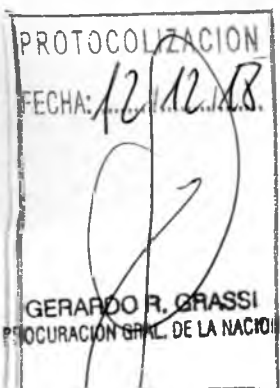
su análisis destacó también que la proscripción, tal como fuera incorporada en el Régimen Básico, meramente exige que la designación de parientes consanguíneos y afines en cuarto y segundo grado respectivamente no se materialice en idéntica área donde median relaciones de subordinación y/o dependencia.

Al respecto, concluyó que *“la normativa cuya necesaria readecuación se postula ciertamente peca de un excesivo e infundado valladar reglamentario, por cuanto tal como se encuentra redactada, en rigor no veda el ingreso al organismo conforme un impedimento razonable tendiente a evitar una situación de eventual interés y/o parcialidad, sino proscribe toda posibilidad de participación en un procedimiento de selección público y abierto de quienes tengan alguna relación de parentesco en segundo grado de consanguinidad o afinidad con un magistrado y/o funcionario tanto de este Ministerio Público Fiscal como de todo el Poder Judicial de la Nación. Ello así, con la vaga limitación del fuero (nacional o federal) y la especialidad (penal o no penal). Cuestión esta que dada la amplitud de supuestos que comprende, refuerza su irrazonabilidad...”*.

Por todo lo expuesto, la Asesoría Jurídica se hizo eco de lo manifestado en torno a la vulneración del principio constitucional mencionado (cfr. artículo 16 de la Constitución Nacional y artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con jerarquía constitucional según el artículo 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna) e instó a la modificación de la disposición reglamentaria en cuestión, *“sin perder de vista que su cabal propósito reside en evitar —en lo sustancial— conflictos de intereses de tipo ético, mas no imponer restricciones arbitrarias en detrimento de la idoneidad de quienes quieran acceder al organismo”*.

III. De las consideraciones hasta aquí vertidas se desprende que, en lo que respecta a la problemática de la inhabilidad por parentesco, resulta insoslayable que el propio Régimen Básico en su artículo 44 precisa con claridad que resulta inviable el nombramiento del cónyuge o la persona con la que se convive en aparente matrimonio, de los ascendientes dentro del tercer grado de consanguinidad, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado y de los parientes por afinidad no sólo respecto de quien es el titular de la dependencia sino también de los funcionarios que con aquél trabajan a diario.

Sin embargo, tal impedimento no fue mantenido en esos términos en el artículo 14 del Reglamento de Ingreso, sino claramente ampliado, aun cuando la Ley N° 26.861 ni siquiera lo exige y, además, implementa el sorteo como mecanismo para la descable depuración del sistema de favoritismos, entre los que se encuentran los enclaves familiares en ámbitos laborales.



Procuración General de la Nación

En consecuencia, con el objeto de asegurar el respeto a las garantías constitucionales en juego y por los motivos expuestos por la Asesoría Jurídica en el dictamen citado, considero adecuada y de aplicación para todos los integrantes de este Ministerio Público Fiscal por igual, la vigencia de una única cláusula de inhabilidad que contemple la prohibición por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como la relación de convivencia –con o sin unión civil–, con respecto al magistrado a cargo y/o funcionarios de la dependencia donde se encuentre la vacante.

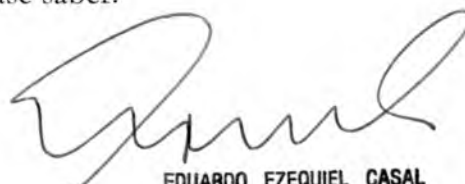
Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas en las leyes 24.946 y 27.148, de acuerdo con lo normado por la Ley N° 26.861 (oportunamente reglamentada mediante Resolución PGN N° 507/14, modificada por Resolución PGN N° 3329/16) y el Régimen de Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN N° 128/10), y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica,

RESUELVO

I. MODIFICAR el artículo 14 del *Reglamento para el ingreso democrático e igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación* (Resoluciones PGN N° 507/14 y 3329/16) el que quedará redactado del siguiente modo:

“Impedimento por parentesco. No podrá ser seleccionado quien se encontrare unido por un vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o quien tuviere una relación de convivencia –con o sin unión civil– con el/la magistrado a cargo y/o funcionarios de la dependencia respectiva donde se encuentre la vacante permanente o no permanente a ocupar.”

II.- Protocolícese, publíquese y hágase saber.



EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Procurador General de la Nación
Interino